



Número Único 110016000015201808589-00

Ubicación 45894

Condenado YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ

C.C # 1033743776

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 21 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 181 del CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000015201808589-00

Ubicación 45894

Condenado YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ

C.C # 1033743776

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 27 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

5.

Número Interno: 45894
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2018-08589-00
YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ
1033743776
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.181-

Bogotá, Febrero catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** con base en la documentación allegada por parte del penal, en relación con el condenado **YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El penado **YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ**, fue condenado por el Juzgado 37 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, a la pena principal de **62 MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo lapso de a pena principal y privación al Derecho a la Tenencia y Porte de Armas de fuego por un lapso igual de 24 Meses, como cómplice responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la pena y la sustitutiva de la prisión domiciliaria.

2. – Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **03 de octubre de 2018** hasta la fecha.

4.- Las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de **62 Meses de prisión**, corresponden a **37 Meses y 6 Días**.

5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **40 MESES y 11 DÍAS**, más **5 MESES Y 19.5 DÍAS de redención de pena** con la que se va reconocer en este auto, para un total de **46 MESES Y 0.5 DÍAS**.

DOCUMENTACION ALLEGADA PARA LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO LA MODELO BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica

- Historial de Certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2019 al 01 de noviembre de 2021, en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°. **-18141076** de enero a marzo de 2021.
- Certificado N°. **-18217631** de abril a junio de 2021.

- Certificado N°.-**18307622** de julio a septiembre de 2021.
- Certificado N°.-**18366959** de octubre a diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18141076	2021/01	114		200					114		19	
	2021/02	90							90		15	
	2021/03	132		200					132		22	
18217631	2021/04	120		192					120		20	
	2021/05	120		192					120		20	
	2021/06	120		184					120		20	
18307622	2021/07	120		208					120		20	
	2021/08	0		192					0		0	
	2021/09	0		208					0		0	
18366959	2021/10	120		208					120		20	
	2021/11	120		184					120		20	
	2021/12	132		200					132		22	
TOTALES		1188		2168					1188		198	
DÍAS DE REDENCIÓN						198/ 2 = 99 Días, es decir, 3 Meses y 9 Días						

Respecto de las horas del mes de agosto y septiembre 2021, en el certificado No. 17955845, se reportaron cero (0) horas de estudio, aunado a que la actividad fue evaluada en el grado **deficiente**.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ** es de **99 DÍAS, ES DECIR, 3 MESES Y 9 DÍAS**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA
DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, ***“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo**, que, ***“En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **03 de octubre de 2018** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **40 MESES y 11 DÍAS**, más **5 MESES Y 19.5 DÍAS de redención de pena** con la que se va reconocer en este auto, para un total de **46 MESES Y 0.5 DÍAS**, **con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos

Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación

con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irre recuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de***

readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la

libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **–Hasta aquí la H. Corte Constitucional–.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento

punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”.-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-.

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del condenado YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado 37 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento en sentencia del 18 de septiembre de 2019, en la que se impuso pena de 62 MESES DE PRISIÓN, por su responsabilidad en los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

"El día 3 de octubre de 2018 a las 15:08 horas cuando integrantes de la Policía Nacional realizaban labores de requisa en el barrio Compartir de esta ciudad, concretamente en la calle 66 con carrera 18p, observaron a un ciudadano quien tomo una actitud nerviosa al ver la patrulla, por lo cual lo interceptaron y en ese momento dejó caer un revolver calibre 38, marca Smith & Wesson, niquekadi sin número de serie visible y dos cartuchos para la misma, elementos de los cuales carecía de los documentos pertinentes para su porte.

Por estos hechos el ente acusador formulo imputación por el delito de Fabricaion, trafico o porte de armas de fuego, verbo rector "portar" de acuerdo al artículo 365 del C.P. modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, cargo que inicialmente no acepto."

Siguió señalando el Juzgado Fallador:

"No puede negarse que el imputado era consciente que "portar" armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tal como imputo la Fiscalía, sin la debida autorización Estatal es un comportamiento sancionado por el Código Penal, es decir una conducta punible y pese a ello la ejecuto y no se advierte ninguna causal eximente de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del C.P. amen del acto de aceptación de cargos como parte del preacuerdo y cuya legalidad fue avalada por este despacho, porque se verifico que obedecio a una manifestación libre, voluntaria y debidamente asesorada por un profesional del derecho." (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR LINARES MARTINEZ, QUIEN PORTABA UN ELEMENTO BELICO DE PERSECUCION TIPO REVOLVER SIN POSEER EL PERMISO LEGAL, CONSCIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERÓ EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA; COMPORTAMIENTOS ABSOLUTAMENTE REPROCHABLES.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Por último, es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no

son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO al condenado **YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ** un total de **99 DÍAS, ES DECIR, 3 MESES Y 9 DÍAS.**

CUARO: NEGAR la libertad condicional por ahora, al condenado **YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.c., donde se encuentra recluso **YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ** para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha **13 ABR 2022** Notifique por Estado No.
La anterior providencia.
La Secretaría

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **21/02/22** HORA: **3:08**
NOMBRE: **Yefer Andres Linares**
CÉDULA: **4033 743 776**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FUELLA DACTILAR



Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

Doctor
WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Ref. Apelación
Radicado: 110016000015201808589
Procesado: Yefer Andrés Linares Martínez
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de 14 de febrero de 2022, mediante el cual se negó libertad condicional al procesado de la referencia.

1. De la decisión impugnada

El 14 de febrero de 2022, se negó la libertad condicional al señor Yefer Andrés Linares Martínez, por estimarse que la gravedad de la conducta por la que fue condenado imponía el cumplimiento de la pena de manera intramural.

Luego de analizarse los requisitos exigidos por la norma para la concesión de la libertad condicional, a la luz de las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, haciéndose énfasis en el requisito previo de la valoración de la conducta, se estimó que, si bien se satisfacía el requisito objetivo referido al monto de pena cumplida, las consideraciones hechas en relación con la gravedad de la conducta por parte del fallador de instancia, imponían la negativa del subrogado.

Se consideró que la concesión del subrogado enviaría un mensaje de impunidad a la ciudadanía, pues en el presente caso, el procesado portaba un revólver sin tener salvoconducto, con conocimiento de afectar la administración de justicia, lo que se estimó como absolutamente reprochable.

2. Fundamentos del Disenso

2.1. Valoración de la conducta como requisito subjetivo para la concesión de la libertad condicional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Penal el Juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona



condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los requisitos allí señalados.

La redacción de la norma implica que necesariamente se realice la valoración de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como requisito previo para la concesión del subrogado.

En relación con la comprensión que se le debe dar a este análisis valorativo que hace el juez y a los derroteros que debe seguir para la construcción del juicio, la Corte Constitucional en decisión de obligatorio cumplimiento, contenida en la sentencia C-757 de 2014, indicó que ante la indeterminación del contenido de esa valoración, para que la misma fuera constitucionalmente razonable de cara al principio de legalidad, debían tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgador en la sentencia condenatoria, fueran éstas favorables o desfavorables.

Así las cosas, se tiene entonces determinado, a partir de la decisión de la Corte Constitucional, cuáles son las consideraciones de base que se deben tener en cuenta para el análisis subjetivo, esto es, el contenido del cual se parte, que no es otro, que la sentencia de condena.

Ahora bien, la interpretación de esta norma, no puede escapar a la finalidad y a la sistematicidad, esto es que no puede perderse de vista que corresponde a un subrogado que se otorga como parte del proceso de resocialización y que lo que se busca es poner a prueba al condenado que ya ha estado privado de la libertad por un período determinado, para prepararlo para su reincorporación definitiva en el conglomerado social.

Lo anterior, va ligado con las finalidades que de acuerdo con nuestro sistema se buscan con la imposición de la pena, siendo claro que la prevención especial, así como la reinserción social, corresponde a aquellas funciones que se privilegian en la fase de ejecución de la pena.

De esta manera se estima que si bien no se cuenta con una guía que indique la manera cómo debe construirse la valoración exigida, la misma debe partir del diagnóstico ya hecho en la sentencia, para a partir del mismo hacer un pronóstico en relación con la posibilidad de cumplimiento de los fines buscados por la pena de forma extramuros, como parte del proceso de resocialización o lo que es lo mismo, se trata de un pronóstico de readaptación social realizado a partir de las circunstancias conocidas y comprobadas que no son otras que las consignadas por el juez al momento de imponer la condena.

En el presente evento, para la realización del análisis respectivo se parte en el auto impugnado de la exposición de la conducta reprochada que consistió en el porte de un arma de defensa personal, sin el respectivo salvoconducto.



Se toma en cuenta como base para el diagnóstico las afirmaciones realizadas por el juzgador, en relación con el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta y la exigibilidad de otra conducta.

Si bien este aspecto que se tiene en cuenta evidentemente hace parte de lo consignado en el fallo de instancia y por lo tanto del objeto del análisis que ahora se hace, lo cierto es que no se advierte que esta consideración haga referencia a un reproche adicional o a una peligrosidad mayor del procesado, sino que al contextualizar la expresión, la misma hace referencia a la afirmación de la culpabilidad como elemento de la responsabilidad penal.

Se hace mención también en el auto impugnado a la reprochabilidad que genera el bien jurídico protegido con la norma violada, entendiéndose que se trata de la seguridad pública y no de la recta impartición de justicia como se anotó en el proveído.

En relación con este punto, se considera que no puede dejarse de lado que el punible de que se trata corresponde a un delito de peligro, expresión que por sí sola no revela una mayor gravedad sino por el contrario un adelantamiento de la barrera de protección penal, esto es, a una intervención frente a una conducta que no logró alcanzar aún un daño específico.

Así, no se advierte que se haya planteado en el fallo una modalidad específica más reprochable, un ataque a los bienes jurídicos más dañosos, o una personalidad que requiera un mayor tratamiento o que se suponga por la connotación social del comportamiento un privilegio de la función de prevención general sobre la especial.

Ahora bien, no se desconoce que en ocasiones las sentencias no son explícitas en consideraciones adicionales al análisis probatorio exigido para dar por demostrados los elementos de la responsabilidad penal y que ello claramente no le impide al juez de ejecución de penas hacer su propio análisis a partir de aquello con lo que cuenta, sin embargo, en el presente caso, no se advierte a la luz de nuestra política criminal que determina las necesidades de prevención general, que la conducta de que se trata sea de tal gravedad o que evidencie la necesidad de un mayor tratamiento intramural o lo que es lo mismo que impida, utilizar la libertad a prueba como mecanismo de reinserción social.

De esta manera se estima que, sin verificarse en este evento en las consideraciones de todo orden dadas en la sentencia, una específica que evidencie privilegiar otra de las funciones de la pena, sobre la de prevención especial y reinserción social, lo procedente de cumplirse los requisitos, que se estima en el auto impugnado sí se satisfacen, es conceder el subrogado.

Adicionalmente, se advierte que en el caso específico se dio relevancia por parte del Juez de instancia al hecho de haberse aceptado por parte del procesado el preacuerdo propuesto por la fiscalía, lo que debe tenerse en cuenta como un aspecto favorable que adicional al avance en el proceso de resocialización que

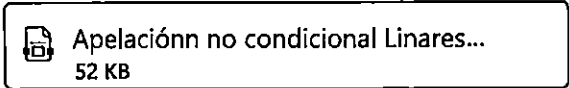


certifique el penal, permiten hacer un pronóstico positivo en relación con el proceso del condenado y la posibilidad del cumplimiento de los fines de la pena, mediante la concesión de libertad a prueba.

Por lo anterior, se solicita revocar la decisión apelada en lo referente a la negativa del subrogado únicamente, para en su lugar conceder la libertad condicional al procesado, una vez verificada la resolución favorable en relación con su comportamiento intramural.

Atentamente,

BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

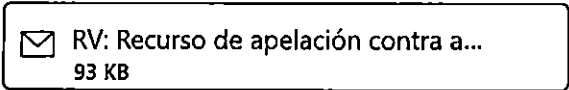
V Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Lun 11/04/2022 11:19
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

El mensaje

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Recurso de apelación contra auto AI 181 NI 45894 - Ministerio Público
Enviados: viernes, 8 de abril de 2022 17:48:12 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el lunes, 11 de abril de 2022 11:19:09 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

MO Microsoft Outlook
Vie 08/04/2022 17:48
Para: Microsoft Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: Recurso de apelación contra auto AI 181 NI 45894 - Ministerio Público

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática.



Apelaciónn no condicional Linares...
52 KB

Muy buenas tardes, por medio del presente me permito interponer y sustentar recurso de apelación contra auto de 14 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual se negó libertad condicional al procesado Yefer Andrés Linares Martínez, dentro del proceso con radicado interno 45894.

Para ello se anexa oficio de presentación y sustentación de recurso, en formato pdf, debidamente firmado para su radicación.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal

Atentamente,

De: Hermelinda Timote Cupitra <htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 4:00 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>; luimartinez@defensoria.gov.co
<luimartinez@defensoria.gov.co>

Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: remito AI 181 NI 45894

Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 181 del 14 de febrero de 2022, por medio del cual **RENOCE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YEFER ANDRES LINARES MARTINEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

atentamente,

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

